

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
Magistrado ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL N° 4

<b>REFERENCIA:</b>	REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
<b>DEMANDANTE:</b>	ABRAHAM PARRA PIÑEROS
<b>DEMANDADO:</b>	LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-23-31-000-2002-00136-00

I. AUTO

Procede la Sala dual<sup>1</sup> resolver el incidente de liquidación de perjuicios, promovido por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo ordenado en la sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Consejo de Estado, el 3 de septiembre de 2015<sup>2</sup>.

II. ANTECEDENTES

El señor ABRAHAM PARRA PIÑEROS, a través de apoderado judicial, radicó demanda de Reparación Directa contra - LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO con la finalidad de que se declarara a las demandadas administrativamente responsables de los perjuicios materiales y morales causados al demandante, por la pérdida y privación total de la posesión y explotación económica de sus bienes debido a la desprotección absoluta por parte del Gobierno Nacional de los Municipios de Mesetas, La Uribe, La Macarena y Vista Hermosa (Meta), tras la declaratoria de la Zona de Distensión, mediante la Resolución N° 084 de octubre 14 de 1998 expedida por el Gobierno Nacional.

<sup>1</sup> En el presente caso la sala es dual, toda vez que a través de providencia calendada el 18 de noviembre de 2016, fue aceptado el impedimento presentado por la Magistrada Claudia Patricia Alonso Pérez.

<sup>2</sup> Visto a folio 1-10- cuaderno incidente de regulación de perjuicios

Agotados todos los trámites procesales, el Tribunal Administrativo del Meta, el 02 de agosto de 2005, profirió sentencia de primera instancia en la que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (f. 506-545 cuaderno principal), declarando la responsabilidad de las entidades demandadas, de los daños y perjuicios causados al demandante, con el despojo, pérdida de la posesión de sus bienes y desplazamiento, en hechos acaecidos del 26 al 28 de diciembre del 2000 en el Municipio de Vista Hermosa-Meta, durante la vigencia de la zona de distensión.

No obstante, la anterior decisión fue **apelada** por el Ministerio del Interior y de Justicia (556 C-1), el Ministerio de Defensa (f. 555 C-1) y la parte demandante (f 563-566 cuaderno principal), el Tribunal Administrativo del Meta, mediante auto del 20 de septiembre de 2005, concedió los recursos de apelación formulados y el Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 03 de septiembre de 2015<sup>3</sup>, modificó la sentencia proferida por esta corporación el 2 de agosto de 2005 en los siguientes términos:

*"PRIMERO.- MODIFICAR la sentencia del 02 de agosto de 2005, proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, cuya parte resolutive quedará así:*

*«1º: DECLARAR administrativamente responsable a la Nación- Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, al Ministerio del Interior, al Ministerio de Justicia y del Derecho y al Ministerio de Defensa Nacional, de los daños y perjuicios causados al demandante ABRAHAM PARRA PIÑEROS, con el despojo, pérdida de la posesión de sus bienes y el desplazamiento; en hechos acaecidos el 26 al 28 de diciembre del 2000 en el Municipio de Vista Hermosa- Meta, durante la vigencia de la zona de distensión.*

*2º: CONDENAR a la Nación- Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, al Ministerio del Interior, al Ministerio de Justicia y del Derecho y al Ministerio de Defensa Nacional, a pagar por concepto de perjuicios morales a favor del demandante 50 SMMLV.*

*3º: CONDENAR a la Nación-Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, al Ministerio del Interior, al Ministerio de Justicia y del Derecho y al Ministerio de Defensa Nacional a cancelar a favor de ABRAHAM PARRA PIÑEROS la suma de \$1309795968 por concepto de daño emergente y la suma de \$512 496 440 por concepto de lucro cesante.*

*4º: EJECUTORIADA la presente decisión, se adelantará un incidente de liquidación de perjuicios para determinar la cuantía de la indemnización por lucro cesante derivado de la explotación ganadera de los predios del demandante, de acuerdo con los parámetros establecidos en la parte considerativa de la presente decisión; así como el daño emergente derivado de la pérdida de 14 caballos y 3 mulas.*

*5º: Dese cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176,177 y 178 del C.C.A.*

*6º: Sin costas*

*SEGUNDO: Sin condena en costas*

<sup>3</sup> Visto a folio 73-104- cuaderno incidente de regulación de perjuicios

*En firme este proveído, devuélvase al Tribunal de origen para lo de su cargo."*

### III. TRÁMITE DEL INCIDENTE

El apoderado de la parte actora, de conformidad con la sentencia proferida en segunda instancia por el Consejo de Estado, para dar cumplimiento a la condena en abstracto, presentó el 20 de octubre de 2016 memorial contentivo del incidente de liquidación de perjuicios.<sup>4</sup>

En primer lugar, la parte interesada promovió la apertura del incidente de liquidación de perjuicios en cuyo escrito aportó Dictamen pericial extra proceso rendido por el médico veterinario **Álvaro Castro Torres** obrante a folios 12 a 20 cuaderno de incidente, sin embargo como el referido dictamen fue objetado por error grave el Despacho mediante auto de fecha 03 de febrero de 2017 decretó dictamen pericial para que con base en los parámetros establecidos por el Consejo de Estado otro perito elaborara un dictamen donde determinará la cuantía de la indemnización por lucro cesante derivado de la explotación ganadera, así como el daño emergente derivado de la pérdida de 14 caballos y 3 mulas. A folios 293-299 del cuaderno de incidente reposa dictamen rendido por el Auxiliar de la Justicia Francisco Gómez González el cual toma los datos del informe que rindió el médico veterinario Arturo Hernández Caicedo quien fue el perito que conoció los predios del incidentante para la época de los hechos.

Ante tal circunstancia, el Tribunal procedió a correr traslado del incidente a la entidad demandada, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 137 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo.

Dentro del término anterior, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República<sup>5</sup> y el Ministerio del Interior<sup>6</sup>, presentaron objeción por error grave a la liquidación de perjuicios presentada por el auxiliar de la justicia, al indicar que el perito no tomó en cuenta los costos asociados a la industria ganadera por lo que las conclusiones no eran correctas.

Con el propósito de resolver la solicitud realizada por el apoderado del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Tribunal mediante auto del 11 de agosto de 2017, dispuso acceder a la complementación y aclaración presentada por el Ministerio del Interior, frente al dictamen pericial rendido por el Perito Francisco Gómez González

En este sentido, de conformidad con el art. 137 del C.P.C., mediante auto de fecha 03 de febrero de 2017<sup>7</sup>, se procedió a abrir etapa probatoria decretando como pruebas los documentos allegados con el incidente, el dictamen solicitado por la parte incidentante y

<sup>4</sup> Visto a folios 1-10 cuaderno incidente de liquidación de perjuicios

<sup>5</sup> Visto a folio 211-220 ibídem

<sup>6</sup> Visto a folio 205 ibídem

<sup>7</sup> Visto a folios 139-140 ibídem.

las pruebas obrantes en el expediente principal; así mismo, se decretó dictamen pericial, para que con base en los parámetros establecidos en las consideraciones de la sentencia del Consejo de Estado, determinara la cuantía de la indemnización por lucro cesante derivado de la explotación ganadera de los predios del demandante.

En efecto, el auxiliar de la justicia Francisco Gómez González, se posesionó el 22 de mayo de 2017 como se evidencia a folio 168<sup>8</sup>, en calidad de perito evaluador de daños y perjuicios y cumpliendo con el cargo, allegó dictamen pericial<sup>9</sup> con escrito radicado el 13 de junio de 2017, del cual se procedió a correr traslado a las partes mediante proveído de fecha 14 de julio de 2017<sup>10</sup>, con la finalidad de que se pronunciaran al respecto, ya sea solicitando que el mismo fuese aclarado, complementado o proponiendo objeciones.

En este sentido, previa solicitud de aclaración y adición del dictamen presentado por el perito mediante escrito radicado el 21 de junio de 2017, el auxiliar de la justicia aportó la complementación de su experticio<sup>11</sup>, de la cual, mediante auto del 11 de agosto de 2017<sup>12</sup>, se corrigió traslado a las partes, de conformidad con el artículo 238, numeral 4 del C.P.C. y en efecto, el apoderado del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, solicitó no tener en cuenta el dictamen por considerar erróneas las conclusiones del perito.

Agotada la etapa probatoria, teniendo en cuenta para ello que las pruebas practicadas fueron debidamente incorporadas al expediente, procede la Sala a decidir el asunto materia de análisis.

#### IV. CONSIDERACIONES

##### 1. Competencia

Es competente este Tribunal para resolver el incidente de liquidación de perjuicios, como quiera que conoció el proceso en primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 6º del artículo 132 y el 172 del Código Contencioso Administrativo.

##### 2. Problema Jurídico

Determinar si es posible liquidar la condena en abstracto contenida en la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado de Estado calendada el 03 de septiembre de 2015, con base en las pruebas aportadas por la parte demandante, o si por el contrario, le asiste razón a la parte demandada al afirmar que no se puede hacer la respectiva liquidación debido a que el dictamen pericial no cumplió con las directrices dadas por el Consejo de Estado.

<sup>8</sup> Visto a folio 168 ibídem

<sup>9</sup> Visto a folios 172-181 ibídem

<sup>10</sup> Visto a folio 204 ibídem

<sup>11</sup> Visto a folios 293-299 Cuaderno de incidente,

<sup>12</sup> Visto a folio 290 ibídem

### 3. Oportunidad del incidente de liquidación de perjuicios.

El Código Contencioso Administrativo, a través de su artículo 172 reguló lo concerniente al trámite de las condenas que se realicen en abstracto, al disponer:

*«ARTÍCULO 172. Modificado por el art. 56, Ley 446 de 1998 Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil.*

*Cuando la condena se haga en abstracto, se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquél o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación»*

En consideración a lo expuesto y teniendo de presente que la parte interesada tenía el deber de proponer el incidente de liquidación de perjuicios dentro de los sesenta (60) días siguientes a fecha de notificación de obediencia del superior como ocurre en el caso, se observa que la parte actora radicó el incidente de liquidación de perjuicios el 20 de octubre de 2016<sup>13</sup> y esta corporación el 10 de agosto de 2016<sup>14</sup> profirió auto de obedécese y cúmplase de lo resuelto por el superior. Así las cosas, se encuentra que el incidente fue presentado a tiempo conforme a la norma citada en precedencia.

## 4. Marco Jurídico

### 4.1 Incidente de liquidación de perjuicios.

El Código Contencioso Administrativo en el artículo 172, en cuanto al trámite, posición y efectos del incidente, realiza una remisión expresa al artículo 137 del Código de Procedimiento Civil, el cual señala:

*“ARTÍCULO 137. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Los incidentes se propondrán y tramitarán así:*

*1. El escrito deberá contener lo que se pide, los hechos en que se funden y la solicitud de las pruebas que se pretenda aducir, salvo que éstas figuren ya en el proceso.*

*Al escrito deberán acompañarse los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del peticionario.*

*2. Del escrito se dará traslado a la otra parte por tres días, quien en la contestación pedirá las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.*

*3. Vencido el término del traslado, el juez decretará la práctica de las pruebas pedidas que se considere necesarias y de las que ordene de oficio, para lo cual señalará, según el caso, un término de diez días o dentro de él, la fecha y hora de la audiencia o diligencia; no habiendo pruebas que practicar, decidirá el incidente.*

<sup>13</sup> Visto a folio 1-10 cuaderno de incidente de regulación de perjuicios

<sup>14</sup> Visto a folio 112-113 ibidem

4. Por regla general los incidentes no suspenden el curso del proceso, pero la sentencia no se pronunciará mientras haya alguno pendiente, sin perjuicio de los que se deban resolver en ella y de lo dispuesto en los artículos 354 y 355.

5. Sobre la procedencia de las apelaciones que se interpongan en el curso de un incidente, se resolverá en el auto que conceda la apelación que se interponga contra el auto que decida el incidente. Si no se apela éste, aquéllas se tendrán por no interpuestas”.

Conforme a lo anterior y teniendo de presente que el incidente propuesto reunió los requisitos legales establecidos en el artículo 172 del C.C.A. y 137 del C.P.C.; el Tribunal Administrativo del Meta le impartió el trámite respectivo, incorporando como pruebas las practicadas oportunamente en el proceso principal, las aportadas por la parte incidentante y el dictamen pericial.

#### 4.2 Perjuicio material lucro cesante.

Como se ha indicado doctrinalmente, los perjuicios de orden material son aquellos que atentan contra bienes o interés de naturaleza económica, es decir, son medibles o mensurables en dinero, presentándose para el efecto, el daño emergente y el lucro cesante.

Respecto del lucro cesante, el mismo ha sido definido como *aquel valor que no ingresó o no ingresará al patrimonio de la víctima*<sup>15</sup>. La Sección Tercera del Consejo de Estado lo ha entendido como:

*“La frustración de las utilidades, ventajas o lucro o pérdida de un interés futuro a un bien o a la realización de ciertos aumentos patrimoniales, por el mismo hecho, es decir, supone todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se reportarían”*.<sup>16</sup>

A su vez, doctrinariamente se ha dicho:

*“(…) que el lucro cesante es la ganancia o utilidad de que se ve definitivamente privado el damnificado a raíz del ilícito o el incumplimiento de la obligación. Ello implica una falta de ganancia o de un acrecentamiento patrimonial que el damnificado habría podido razonablemente obtener de no haberse producido el ilícito y corre a cargo de quien lo reclama la prueba de su existencia. El lucro cesante traduce la frustración de un enriquecimiento patrimonial: a raíz del hecho lesivo se impide a la víctima que obtenga determinados beneficios económicos. El lucro cesante es la ganancia de que fue privado el damnificado. (...)”*<sup>17</sup>

En lo que se refiere a la determinación del lucro cesante, la Dra. María Cristina Isaza Posse<sup>18</sup> ha sostenido que:

*“Para su cuantificación se debe tomar siempre en consideración un principio de razonabilidad, esto significa que el lucro cesante es aquello que razonablemente se dejó de*

<sup>15</sup> María Cristina Isaza Posse, “De la Cuantificación del Daño”, Segunda Edición, Ed. Temis, páginas 27 y ss.

<sup>16</sup> C.P.: RUTH STELLA CORREA PALACIO, en sentencia del 14 de abril de 2010, radicación número: 25000-23-26-000-1997-03663-01(17214).

<sup>17</sup> Marcelo López Mesa y Félix Trigo Represas, ob. Cit., págs. 77, 78 y 79.

<sup>18</sup> Ver “De la cuantificación del Daño”, Ed. Temis S.A., Segunda Edición, 2011, página 29.

*recibir, con lo que se evita dar cabida a pretensiones desmedidas producto de la fantasía y de especulaciones remotas de ganancias imaginarias."*

De igual forma, el Dr. Ángel Yagüez acertadamente lo esboza:

*"La estimación del lucro cesante es una operación intelectual en la que se contienen juicios de valor y que de ordinario exige la reconstrucción hipotética de lo que podría haber ocurrido. En efecto, existe una notable diferencia entre aquellos supuestos en que la fuente de ganancia y la ganancia existían con anterioridad al daño y es éste último el que la impide (p. ej., se incendia una casa que estaba alquilada y ello determina la extinción del contrato de arrendamiento) sobre los que además puede establecerse el límite temporal de los lucros frustrados en el periodo estricto que media entre la producción del daño y el pago efectivo de la indemnización; y aquellos otros, lógicamente mucho más difíciles de establecer, que son supuestos de ganancias estrictamente futuras que dependen de múltiples factores (p. ej., el incendio impide la iniciación de una empresa hotelera)."<sup>19</sup>*

De esta forma, corresponde a la Sala decidir si es posible valorar en concreto los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y daño emergente del señor ABRAHAM PARRA PIÑEROS, conforme a las directrices señaladas en la sentencia de segunda instancia por el Consejo de Estado.

##### **5. Parámetros indicados por el Consejo de Estado**

Como quiera que el Consejo de Estado en sentencia de segunda instancia condenó en abstracto por perjuicios materiales relacionados con el daño emergente y lucro cesante causados al demandante durante la vigencia de la zona de distensión, sin que fuera posible determinar su monto por no estar probados dentro del proceso; indicó la posibilidad de su tasación a través del trámite incidental reglado en las normas procesales respectivas.

Por lo anterior, señaló la obligación de acudir a una prueba pericial, la cual debiera tener en consideración los siguientes lineamientos:

*"- En este punto es necesario que dentro del incidente de liquidación de perjuicios a adelantar ante la primera instancia se incluya un dictamen pericial, que estará a costa del demandante, en el que se determine cual pudo ser la producción del ganado de propiedad del señor Parra Piñeros desde diciembre del 2000 hasta el vencimiento del plazo de los seis meses siguientes a ese momento, es decir, junio del 2001, valor que será actualizado hasta el momento de la realización del incidente ante el a quo."*

El Consejo de Estado señaló como objetivo del incidente de liquidación de perjuicios el siguiente:

*"- Determinar cual pudo ser la producción del ganado de propiedad del señor Parra Piñeros desde diciembre de 2000 hasta el vencimiento del plazo de los seis meses siguientes a ese momento, es decir, junio del 2001, valor que será actualizado hasta el momento de la realización del incidente ante el a quo. La indemnización por lucro cesante estará conformada por lo dejado de percibir por la explotación agrícola y*

<sup>19</sup> *Ibidem.*

*ganadera de los predios; así como el daño emergente derivado de la pérdida de 14 caballos y 3 mulas."*

Así pues, con el fin de determinar el perjuicio material, la parte incidentante solicitó un dictamen pericial para determinar la cuantía de la indemnización de conformidad con los parámetros establecidos por el Consejo de Estado.

#### **6. Dictamen pericial**

Por lo anterior, mediante auto del 3 de febrero de 2017 visto a folio 139-140 se decretó dictamen pericial para que, con base en los parámetros mencionados en las consideraciones de la sentencia del Consejo de Estado, se determinara los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante causados al demandante; para lo cual se designó al perito Luis Antonio Vega Vargas, sin embargo llegada la fecha no compareció (fl.147), por lo anterior el despacho decidió relevarlo de posesionarlo, y en su lugar designó a Francisco Gómez González en calidad de experto evaluador.

El auxiliar de la justicia rindió su experticio el 13 de junio de 2017<sup>20</sup>, del dictamen pericial se corrió traslado a las partes como se observa a folio 204 del cuaderno de incidente siendo objetado por el Ministerio del Interior<sup>21</sup>, y por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República<sup>22</sup>.

El perito afirmó que para determinar mediante el incidente el lucro cesante de 1067 cabezas de ganado vacuno y el daño emergente de 14 equinos y 3 mulares, se fundamentó) En la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado, ii) El informe del médico veterinario zootecnista Arturo Hernández Caicedo ( folios 116-157 cuaderno 1 proceso principal) efectuado en el mes de agosto del año 2000 a los predios del incidentante denominados **Porvenir, El Silencio, El Sombrero, Palma y Primavera** ubicados dentro del área rural del Municipio de Vista Hermosa, iii) En la certificación expedida el día 8 de junio de 2017 por el Médico Veterinario Zootecnista **HÉCTOR ALCIDES GARCÍA NEIRA**, funcionario de la ASOCIACIÓN DE GANADEROS DE SAN MARTÍN META. Así, de la siguiente manera, reprodujo los inventarios de la sentencia por ser la base inamovible del experticio:

En cuanto al inventario del mes de agosto del año 2000 en los predios **Porvenir y El Silencio** ubicados en el área rural de Vista Hermosa Meta indicó lo siguiente:

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD
<b>Vacas</b>	<b>125</b>
<b>Novillas de Vientre</b>	<b>48</b>
<b>Novillas de Levante</b>	<b>3</b>
<b>Hembras destetas</b>	<b>154</b>
<b>Machos destetos</b>	<b>10</b>
<b>Hembras Lactando</b>	<b>10</b>

<sup>20</sup> Visto a folios 172-181 cuaderno de incidente de liquidación de perjuicios

<sup>21</sup> Visto a folio 205 ibídem

<sup>22</sup> Visto a folios 211-220 ibídem



<b>Machos lactando</b>	<b>15</b>
<b>Toros Reproductores</b>	<b>15</b>
<b>Machos de Levante</b>	<b>21</b>
<b>Machos de Ceba</b>	<b>45</b>
<b>TOTAL</b>	<b>307</b>

Respecto del inventario del mes de agosto del año 2000 en los predios. En los predios **El Sombrero y Palma** ubicados en el área rural de Vista Hermosa Meta manifestó lo siguiente:

<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>CANTIDAD</b>
Vacas	150
Novillas de vientre	70
Novillas de levante	20
Hembras destetas	10
Machos destetos	10
Hembras lactando	7
Machos lactando	6
Toros reproductores	19
Machos de levante	20
Machos de ceba	160
<b>TOTAL</b>	<b>472</b>

Inventario en el mes de agosto del año 2000 al predio **Primavera** ubicado en el área rural del Municipio de Vista Hermosa Departamento del Meta.

<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>CANTIDAD</b>
Vacas	139
Novillas de vientre	10
Novillas de levante	5
Hembras destetas	5
Machos destetos	10
Hembras lactando	18
Machos lactando	30
Toros reproductores	21
Machos de levante	10
Machos de ceba	40
<b>TOTAL</b>	<b>288</b>

**TOTAL:** Un mil sesenta y siete vacunos (1.067).

Los inventarios transcritos le sirvieron de base al perito para liquidar los perjuicios y manifestó lo siguientes resultados:

<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>CANTIDAD</b>
Vacas preñadas y horras	414
Novillas de vientre	128

Novillas de levante	28
Hembras destetas	30
Machos destetos	30
Hembras lactando	35
Machos lactando	51
Toros reproductores	55
Machos de levante	51
Machos de ceba	245
<b>TOTAL</b>	<b>1067</b>

Con respecto a los anteriores resultados el perito realizó el siguiente análisis:

### 1. Producción de terneros

El perito se apoyó en la certificación de Alcides Hortua Neira, Médico veterinario zootecnista miembro activo de la Asociación de Ganaderos de San Martín de los Llanos Departamento del Meta, quien realizó la proyección del ganado para los 6 meses partiendo del 1 de diciembre del año 2000 al 30 del mes de junio del 2001; comenzando por las 414 vacas, de las cuales el 85% corresponde a vacas preñadas, es decir, 352 que debieron parir 352 terneros (a), con un índice de mortalidad de un 2% esto es, 7 animales quedando un total de 345 terneros(a), los cuales a junio de 2001 tienen un precio aproximado de trescientos cincuenta mil pesos (\$ 350.000) cada uno, suma que multiplicada por el número de terneros, es decir 345 da como resultado (\$120.750.000).

### 2. Producción de leche

Indicó que de las 352 vacas paridas, se ordeña un 70% es decir 247 con un promedio de 8 botellas cada una diaria, para un total de 1.976 botellas diarias por 180 días; total son 355.640 botellas a razón de trescientos pesos (\$300) cada una, para un total de (106.704.000).

### 3. Rendimiento de 62 vacas horras en 6 meses

Afirmó que de las 414 vacas iniciales, 352 están paridas y 62 horras que corresponden al 15% por lo que su producción se cuantificara en carne con un promedio de 420 gramos cada una, que multiplicado por 30 días aumenta a 12,600 kilogramos de res mensual, y durante 6 meses son 75.6 kilogramos que a su vez por 62 vacas total arrojan 4.687.200 kilos, que a razón de \$2.900 pesos kilo de carne equivalen a (\$13.592.880).

### 4. Novillas de vientre

Sostuvo que las 128 novillas de vientre ganan 420 gramos día cada una, que por 30 días da 12.600 kilogramos de res mensual, que por 6 meses totalizan 75.600 kilogramos que por \$.2900 kilo de carne en bascula o canal da \$219.240 cada res, que por 128 reses nos da como total (\$28.062.720).

#### 5. Hembras de levante

Afirmó que las 28 hembras de levante ganan 420 gramos día cada una, por 30 días da 12.600 kilogramos mes, por 6 meses totalizan 75.600 kilos, que por \$2.900 valor kilo de carne en pie, da \$219.240 pesos cada res, que multiplicados por 28 reses arroja un total de (\$6.138.720).

#### 6. Hembras destetas

Las 30 hembras destetas, ganan 420 gramos al día cada una por 30 días da 12,600 kilogramos por mes, por 6 meses arroja 75.600 kilogramos, por \$2.900 valor kilo de carne en pie arroja un total de \$219.240 cada res que por 30 terneras da la suma de (\$6.577.200).

#### 7. Machos destetos

Los 30 Machos destetos, aumentan 420 gramos día cada uno por 30 días da 12.600 kilogramos mes que por 6 meses da 75.600 kilogramos, por \$2.900 que es el valor del kilo de carne en pie da \$219.240 cada res, por 30 obtenemos la suma de (\$6.577.200).

#### 8. Hembras lactando

Las 35 hembras lactando, ganan 420 gramos día cada una, por 30 días arroja 12.600 kilogramos mes, que por 6 meses da 75.600 kilogramos, suma que por \$2.900 pesos valor del kilo de carne en pie en bascula da \$219.240 cada res, por 35 arroja un total de (7.673.400).

#### 9. Machos lactando

Los 51 machos lactando, ganan 420 gramos día cada uno, por 30 días arroja 12.600 kilogramos mes, que por 6 meses da 75.600 kilogramos, suma esta que por \$2.900 pesos valor del kilo de carne en pie \$219.240.cada res, que multiplicado por 51 arroja un total de (\$11.181.240).

#### 10. Toros reproductores

Los 55 toros reproductores, aumentan 420 gramos día cada uno, por 30 días da 12.600 kilogramos mes, por 6 meses da 75.600 kilogramos, suma que multiplicada por \$2.900 pesos para valor del kilo de carne en bascula, para un total \$219.240 cada res, por 55 reses arroja un total de. (\$ 12.058.200).

#### 11. Machos de levante

Los 51 machos de levante, ganan 420 gramos día cada uno, multiplicado por 30 días arroja 12.600 kilogramos mes, por 6 meses totaliza 75.600 kilogramos, suma que

multiplicada por \$2.900 pesos para valor del kilo de carne en bascula, para un total de \$219.240 cada res, que por 51 reses arroja un monto de (\$11.181.240).

## 12. Machos de ceba

Los 245 machos de ceba, aumentan 800 gramos día cada uno, por 30 días arroja 24 kilogramos mes, por 6 meses da 144 kilogramos, suma que por \$3.000 pesos arroja como resultado \$432.000 cada res, que multiplicado por 245 reses da la suma de (\$105.840.000).

Lo anterior resulto en un lucro Cesante de Cuatrocientos Treinta y Seis Millones Trescientos Treinta y Seis Mil Ochocientos Pesos Mcte (436.336.800). El anterior avaluó lo condensó de la siguiente manera:

### 6.1 "RESUMEN AVALUÓ

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	VALOR
332	Producción de terneros	120.755.000
355.640	Producción de leche	106.074.000
82	Rendimiento de Vacas Horras	13.392.880
128	Novillas de Vientre	28.062.720
28	Novillas de levante	6.138.720
30	Hembras destetas	6.577.200
30	Machos destetos	6.577.200
35	Hembras lactando	7.673.400
51	Machos lactando	11.181.240
55	Toros reproductores	12.058.200
51	Machos de levante	11.181.240
245	Machos de ceba	105.840.000
1067	TOTAL	436.336.800

### DAÑO EMERGENTE

DESCRIPCIÓN	V/UNITARIO	V7TOTAL
Valor de 14 Caballos de Vaquería	1.500.000	21.000.000
Valor de 3 Mulares de Vaquería	2.000.000	6.000.000
TOTAL		27.000.000

### TOTAL AVALUÓ

DESCRIPCIÓN	V/TOTAL
Total Lucro Cesante	436.336.800
Daño emergente	27.000.000
TOTAL AVALUÓ	463.336.800

(")

En este sentido concluyó el perito que la suma por concepto de daño emergente y lucro cesante corresponde a un total de: **cuatrocientos sesenta y tres millones trescientos treinta y seis mil ochocientos pesos M/cte. (\$463.336.800).**

#### **7. De la aclaración, complementación y objeción por error del dictamen.**

Dentro del término del traslado del experticio, el Ministerio del Interior presentó solicitud de complementación y aclaración del dictamen<sup>23</sup>, con el fin de que el perito justificara por qué había hecho la distinción entre vacas paridas y vacas horras y explicara cual información tomó como base para determinar el número de vacas preñadas, además debía indicar que elementos fácticos tuvo en cuenta para determinar el costo de los equinos e indicara el método científico del dictamen. A su vez el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República objetó el dictamen por error grave, al considerar que *"el perito asimila el concepto de lucro cesante a todos los ingresos derivados de la industria ganadera, lo que es un error grave porque no todo ingreso es utilidad o ganancia (lucro), si se tienen en cuenta los costos asociados a esta industria"*.

En el escrito de aclaración y complementación del dictamen, el perito se ratificó en los valores rendidos por concepto de lucro cesante y daño emergente por considerar que corresponden a la realidad de la época. El Despacho mediante auto del 26 de septiembre de 2017<sup>24</sup> dispuso correr traslado, para que de considerarlo necesario lo objetaran por error grave.

Conforme lo anterior el apoderado de la Nación - Departamento Administrativo de la Presidencia de la República objetó el dictamen por error grave bajo los mismos supuestos planteados anteriormente.

Para resolver la anterior objeción, el Despacho mediante auto del 14 de noviembre de 2017 dispuso tener como prueba las allegadas al proceso de la referencia y las practicadas oportunamente en el proceso principal; se solicitó información a FEDEGAN, y al Ministerio de Agricultura para que certificaran el margen de utilidad promedio para el productor ganadero y lechero en el Departamento del Meta, y se decretó de oficio prueba pericial que estaría a costa de las partes.

Fruto de lo anterior el señor OMAR IGNACIO CUBIDES HERRERA se posesionó el 19 de abril de 2018 y mediante escrito del 27 de abril de 2018 folios visto a folios 340-345 del cuaderno de incidente de liquidación de perjuicios, el perito presentó su dictamen pericial en los siguientes términos:

Como metodología del dictamen indicó que para cuantificar el lucro cesante del ganado bovino el perito tuvo en cuenta el inventario contenido en los informes de visitas técnicas obrantes a folios 116 a 157 del cuaderno de primera instancia, descritos en los numerales 13.7 y 84, en los que el médico veterinario Arturo Hernández Caicedo, discriminó de manera clara el ganado entre vacas, novillas de vientre, novillas de levante, hembras destetas, machos destetos, hembras lactando, machos lactando, toros

<sup>23</sup> Folios 211-220 cuaderno incidente de liquidación

<sup>24</sup> Folio 308 ibidem

reproductores, machos de ceba, 14 equinos y 3 mulares, como lo determinó en el siguiente cuadro:

INVENTARIO BOVINO	
DESCRIPCIÓN	CANTIDAD
VACAS GESTANTES	352
VACAS HORRAS	62
NOVILLAS DE VIENTRE	128
HEMBRA LEVANTE	28
HEMBRA DESTETE	30
MACHOS DESTETE	30
HEMBRAS LACTANDO	35
MACHOS LACTANDO	51
TORO REPRODUCTORES	55
MACHOS LEVANTE	51
MACHOS CEBA	245
<b>TOTAL GANADO</b>	<b>1067</b>

INVENTARIO EQUINOS	
DESCRIPCIÓN	CANTIDAD
CABALLOS	14
MULARES	3
<b>TOTAL</b>	<b>17</b>

(")

Con respecto al lucro cesante el perito indicó lo siguiente:

### 7.1 LUCRO CESANTE

Para la realización del dictamen pericial, indica que tuvo en cuenta los índices de natalidad, mortalidad, ganancia de peso, producción de leche, precios del kilo de carne para el año 2001, de las 1067 cabezas de ganado a calcular el lucro cesante y el daño emergente respecto a los 14 equinos y 3 mulares.

Teniendo en cuenta el inventario, llevo a cabo la proyección del ganado para seis meses, comenzando en diciembre del año 2000 hasta el 30 de junio del 2001.

### -NATALIDAD

Según el inventario inicial de 414 vacas con el 85% de natalidad arroja 352 vacas preñadas, lo que significa 352 crías como resultado, a este número le aplicó el 2% de mortalidad, que es la referenciada en esta zona, lo que da un total de 345 crías que, a precio del año 2001, tomando un valor de \$360.000 cada una, daría un total de (\$124.2000.000).

**-PRODUCCIÓN DE LECHE**

De las 352 vacas paridas ordeñando el 70% de éstas quedarían 247 vacas a razón de una producción de 6lts/día para un total de (\$106.704.000)

**-VACAS HORRAS**

Tomando como referencia el inventario de 414 vacas con el 85% de vacas gestantes, quedaría un saldo de 15% que corresponde a 62 vacas horras, con un incremento de 450 gr/día daría 286 kg por seis meses para un total de 5.022 kilogramos que multiplicados por el precio del kg en pie \$3000, se tiene un resultado de la operación de (\$15.066.000).

**-NOVILLAS DE VIENTRE**

Tomando como referencia el inventario de 128 novillas, con una ganancia diaria de 450 gr/día da 57.6 kg/ día por seis meses es igual a 10.368 kg que por \$3000 valor del kg en pie, arroja un resultado de (\$31.104.000).

**-NOVILLAS DE LEVANTE**

De acuerdo con el inventario se tienen 28 novillas de levante, con una ganancia diaria de 450 gr/día cada una, para un total de 12.6 kg/día que por seis meses da un total de 2268 kg a razón de \$3000 kilo en pie, para un total de (\$6.804.000)

**-HEMBRAS DESTETAS**

De acuerdo con el inventario se tienen 30 hembras destetas, con una ganancia diaria de 450 gr/día, da 13.5 kg por seis meses da un total de 2430 kg a razón de \$3.000 kilo en pie, arroja un total de (\$7.290.000).

**-MACHOS DESTETOS**

De acuerdo con el inventario se tienen 30 machos destetos con una ganancia diaria de 450 gr/día, da 13.5 kg por seis meses se obtiene un total de 2430 kg a razón de \$3.200 kilo en pie, para un total de (\$7.776.000).

**-HEMBRAS LACTANDO**

Teniendo en cuenta el inventario se tienen 35 hembras lactando, con una ganancia diaria de 450 gr/día, que equivalen a 15.75 kg por seis meses daría un total de 2835 kg a razón de \$3.000 kilo en pie, para un total de (\$8.505.000).

**-MACHOS LACTANDO**

De acuerdo con el inventario se tienen 51 machos lactando, con una ganancia diaria de 450 gr/día, da 22.75 kg por seis meses da un total de 3960 kg a razón de \$3.200 kilo en pie, para un total de **(\$13.219.200)**

**-TOROS REPRODUCTORES**

De acuerdo con el inventario se tienen 55 toros reproductores, con una ganancia diaria de 400 gr/día, da 22 kg por seis meses daría un total de 3960 kg a razón de \$3.200 kilo en pie, para un total de **(\$12.672.000)**.

**-MACHOS DE LEVANTE**

De acuerdo con el inventario se tienen 51 machos de levante, con una ganancia diaria de 450 gr/día, da 22.95 kg por seis meses daría un total de 4.131 kg a razón de \$3.200 kilo en pie, para un total de **(\$13.219.200)**.

**-MACHOS DE CEBA**

De acuerdo con el inventario tenemos 245 machos de ceba, con una ganancia diaria de 800 gr/día, da 196 kg por seis meses daría un total de 35280 kg a razón de \$3200 kilo en pie, para un total de **(\$112.896.000)**

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	GANANCIA DIARIA	GANANCIA TOTAL GR/DÍA	PROYECCIÓN 180 DÍAS DADO EN KG	VALOR EN KG EN PIE DETERMINADO EN PESOS	TOTAL
3	Vacas horras	62	450	27.900	5.022	\$3.000	\$15.066.000
4	Novillas de vientre	128	450	57.600	10.368	\$3.000	\$31.104.000
5	Novillas de levante	28	450	12.600	2.268	\$3.000	\$6.804.000
6	Hembras destetas	30	450	13.500	2.430	\$3.000	\$7.290.000
7	Machos destetos	30	450	13.500	2.430	\$3.200	\$7.776.000
8	Hembras lactando	35	450	15.750	2.835	\$3.000	\$8.505.000
9	Machos lactando	51	450	22.950	4.131	\$3.200	\$13.219.200
10	Toros reproductores	55	450	22.000	3.960	\$3.200	\$12.672.000
11	Machos de levante	51	450	22.950	4.131	\$3.200	\$13.219.200



12	Machos de ceba	245	800	196.000	35.280	\$3.200	\$112.896.0 00
----	-------------------	-----	-----	---------	--------	---------	-------------------

Para un total de **Cuatrocientos Cincuenta Y Nueve Millones Cuatrocientos Cincuenta y Cinco Mil Cuatrocientos pesos M/cte. (\$459.455.400).**

## 7.2 DAÑO EMERGENTE

El daño emergente para caballos y mulares lo discriminó así:

-El valor de los 14 caballos se estableció en **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.500.000)** cada uno, teniendo en cuenta el precio de un equino de trabajo y el costo que acarrea obtener un ejemplar que sirva para las labores propias de la vaquería incluyendo el amanse de los mismos, lo que nos daría un valor para el total de ejemplares de **VEINTIÚN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$21.000.000).**

-Para los 3 ejemplares mulares teniendo en cuenta que dichos animales cuentan con mayor capacidad de trabajo y este se puede realizar por mayor tiempo, debido a sus características de longevidad y resistencia, los avaluó en **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000)** cada uno, para un valor total de **SEIS MILLONES DE PESOS M/cte. (\$6.000.000)**

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
14	CABALLOS DE TRABAJO	\$1.500.000	\$21.000.000
3	MULARES DE TRABAJO	\$2.000.000	\$6.000.000

El total del lucro cesante lo determinó en la suma de **Veintisiete Millones Quinientos Mil Pesos M/cte. (\$27.000.000).**

## 8. Valoración de los dictámenes

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que el perito **ÁLVARO CASTRO TORRES** tuvo en cuenta los extremos temporales señalados por el Consejo de Estado en la sentencia de segunda instancia para llevar a cabo la tasación de los perjuicios materiales sufridos por el demandante en vigencia de la zona de distensión.

El Consejo de Estado en los lineamientos para hacer el dictamen señaló lo siguiente: *"El perito deberá tener en cuenta el inventario contenido en los informes de visita técnica obrantes a folios 116 a 157 del cuaderno 1, en los que el médico veterinario zootecnista Arturo Hernández Caicedo discriminó de manera clara el ganado entre vacas, novillas de vientre, novillas de levante, hembras destetas, machos destetos, hembras lactando, machos lactando, toros reproductores, machos de levante, machos de ceba y demás denominaciones".* En efecto, el Despacho observa que el perito tuvo en cuenta el inventario antes mencionado, por tanto cumplió con este primer requisito, de esta manera la Sala continua con el estudio del incidente.

A efectos de realizar los cálculos para determinar la utilidad neta derivada de la producción del ganado de propiedad del señor ABRAHAM PARRA PIÑEROS desde diciembre del año 2000 hasta el vencimiento del plazo de los 6 meses siguientes a ese momento, es decir, junio del 2001, habrá de tomar en consideración la Sala lo dispuesto por el *ad quem*, en la sentencia de segunda instancia.

En ese sentido, el auxiliar de justicia para determinar el lucro cesante, tomó como base el inventario contenido en los informes de visitas técnicas obrantes a folios 116 a 157 del cuaderno 1 descritos en los numerales 13.7 y 84, en los cuales, el médico veterinario ARTURO HERNÁNDEZ CAICEDO, discriminó de manera clara el ganado entre vacas, novillas de vientre, novillas de levante, hembras destetas, machos destetos, hembras lactando, machos lactando, toros reproductores, machos de ceba, 14 equinos y 3 mulares.

Una vez revisados los datos señalados por el auxiliar de justicia, se evidencia que estos no coinciden con la información emitida por FEDEGAN, (visible a folios 267-287 del cuaderno de incidente de liquidación de perjuicios), la Sala advierte que tanto el dictamen pericial aportado por la parte actora como el practicado por el Auxiliar de la Justicia no precisaron los costos que se requieren para obtener el lucro cesante neto, y la parte demandada Departamento Administrativo de la Presidencia de la República objetó el dictamen por error grave al considerar que: i) *“la liquidación no tiene en consideración los costos, ii) (...) sin embargo, la liquidación ofrecida por el demandante se limita a afirmar que el valor de cada caballo es de \$1.500.000 y el de cada mula es de \$2.000.000, pero desconocemos por completo el origen de ese dato y la época de vigencia de esos hechos, que se insiste, deben ser de 2001, por lo que objetamos la valoración de todos esos ítems, que deberán ser ajustadas por el Despacho”*.

Al respecto, en reiteradas ocasiones el Consejo de Estado ha sostenido que:

*«Cuando la prueba pericial evidencia, como en el sub lite presente tal grado de inconsistencia y falta de rigor científico, el juez, dentro de la facultad que le asiste para valorar toda la comunidad probatoria recaudada de conformidad con las reglas de la sana crítica, puede prescindir de tomar en consideración, para fallar, un experticio técnico rodeado de semejantes singularidades[...]. Sólo al juez, en consecuencia, corresponde apreciar cuál es la fuerza de convicción que debe reconocerle al dictamen, sin que esté obligado a aceptarlo cuando no reúna los requisitos legalmente exigidos para su validez y eficacia, habida cuenta que se trata de un elemento de prueba que debe valorarse y no de una función jurisdiccional, que es privativa del juez y, en esa medida, indelegable en los peritos. Una sujeción absoluta, inopinada y acrítica a la pericia, convertiría al juez en un autómatas y a los peritos en verdaderos decisores de la causa»<sup>25</sup>*

Al realizar un análisis del dictamen pericial, se observan relevantes inconsistencias, entre las más importante se encuentran que el perito no relacionó los costos de producción que son propias de la actividad ganadera, a pesar que este Despacho mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2017<sup>26</sup> precisó: *“El perito designado deberá determinar la cuantía de la indemnización por lucro cesante derivado de la explotación ganadera*

<sup>25</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección «A». Sentencia del 23 de noviembre de 2017. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Radicación: 25000-23-26-000-2009-00176-01-(46303); y Sentencia de 31 de octubre de 2007. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Expediente: 25177.

<sup>26</sup> Folios 323-324 cuaderno incidente de liquidación de perjuicios

en los predios del demandante, así como el daño emergente derivado de la pérdida de 14 caballos y 3 mulas, para lo cual deberá tener en cuenta los parámetros establecidos en las consideraciones de la sentencia del Consejo de estado, así como las demás pruebas obrantes en el expediente y las estructuras de costos en cada una de las modalidades de producción"; sin embargo no se tuvo en cuenta como se observa en el análisis que se efectúa a continuación.

### 8.1 Análisis probatorio.

Teniendo de presente lo hasta ahora indicado, procederá la Sala a hacer un análisis integral de los medios de prueba que obran en el expediente, con el fin de verificar si es posible a partir de los mismos, liquidar la condena en abstracto proferida por el Consejo de Estado.

#### 8.1.1 Daño emergente

En cuanto a los perjuicios materiales ocasionados por el hecho dañoso de que trata el presente asunto, de conformidad con los parámetros citados en precedencia, el Consejo de Estado estimó que éstos se encuentran constituidos únicamente por los equinos y mulas que habían en el predio, resulta pertinente precisar que, si bien el Consejo de Estado encontró que el daño antijurídico se encontraba probado con las respectivas visitas técnicas no fue posible determinar la valoración concreta del perjuicio que el demandante tuvo que asumir por concepto de daño emergente..

De las visitas técnicas realizadas por el Médico Veterinario Zootecnista ARTURO HERNÁNDEZ CAICEDO a los predios de la parte actora y en el dictamen pericial que aportó el apoderado de la parte demandante con el escrito de incidente, se logró establecer la propiedad que el señor ABRAHAM PARRA PIÑEROS tenía sobre 14 caballos y 3 mulares.

Con lo anterior, se establece inicialmente la siguiente relación:

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
14	CABALLOS DE TRABAJO	\$1.500.000	\$21.000.000
3	MULARES DE TRABAJO	\$2.000.000	\$6.000.000
<b>TOTAL</b>			\$27.000.000

En cuanto a los perjuicios materiales ocasionados por el hecho dañoso de que trata el presente asunto, se tiene que la parte actora solicitó por concepto de daño emergente el reconocimiento del daño real ocasionado por la pérdida de 14 caballos y 3 mulares. Al respecto, en decisión de segunda instancia, el Consejo de Estado manifestó: "Respecto de los equinos y mulas que habían en el predio, aunque su existencia se probó con las mencionadas visitas técnicas, el dictamen pericial no los tomó en consideración ni se aportó algún otro tipo de prueba sobre su valor. Este entonces, deberá ser determinado en un incidente de liquidación de perjuicios que adelantará el Tribunal de primera instancia en el que se valdrá de las pruebas que la parte interesada pudiese aportar sobre el particular".

Seguidamente, debe advertir la Sala que para establecer el parámetro ordenado por el Consejo de Estado referente a establecer el valor de los equinos y mulas que había en el predio del demandante, el perito determinó el valor de cada caballo de vaquería en \$1.500.000 y de cada mular de vaquería en \$2.000.000, respecto del cual sustentó que dicho valor lo obtuvo *"teniendo en cuenta que la amansada de cada caballo tenía un costo de \$6000.000 para esa época y cada mular de vaquería tenía ese costo porque son más costosos que los equinos por su resistencia para el trabajo y mayor longevidad"*, lo anterior sin aportar los medios de convicción idóneos para demostrar el valor de los caballos y mulares, a partir de lo cual no es posible para la Sala tener certeza de este rubro, lo cual tampoco se vio favorecido en la audiencia de sustentación del dictamen<sup>27</sup>, pues en esta diligencia el perito no dio, ni explicó las razones de donde se había obtenido este valor, ni logro acreditar esta información por ningún medio probatorio. Sumado a lo anterior, y como lo indica el apoderado del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en el dictamen no se tuvo en cuenta el origen de los datos y la época de vigencia de los precios.

En este punto sería del caso analizar si el dictamen pericial contiene soportes o información que permita establecer el valor de los animales, sin embargo, la Sala una vez realizado un estudio minucioso del expediente no encuentra ninguna fuente o información que sustente lo dicho por el perito, por tanto la Sala negará el daño emergente por carecer de medios probatorios.

Para finalizar el análisis de este aspecto, debe la Sala reiterar que el perito en la audiencia de sustentación del dictamen<sup>28</sup>, no pudo aclarar estas inconsistencias y por el contrario sus explicaciones no fueron claras ni concluyentes, por lo cual la Sala no utilizará los resultados que el dictamen determinó para establecer el daño emergente.

Sobre el valor de los caballos y mulas para determinar el daño emergente, el auxiliar de la justicia indicó *"Quiero explicarle que es de la misma manera, en esa época pregunte que esos caballos y mulas que valor podían tener en esa época a personas de experiencia ganadera que manejaban en esa época, tampoco es un dato preciso exacto porque puede estar sujeto a variable, es una especie equina, sus partos son iguales, herbívoros, su característica es que se usa mucho para trabajo de carga y su longevidad es de 20 - 30 años"*.

A su vez, cuando se le preguntó al perito que explicara el por qué no incluyó en el dictamen información o documentos que sirvieran de soporte al mismo manifestó: *"lo que pasa es que las personas no les gusta dar ese tipo de información, no les gusta que los citen a juzgados y prefieren no comprometerse a ese tipo de información"*. Por otra parte, el perito aseguró que basó su dictamen pericial en libros, testimonios de ganaderos y en su experiencia personal.

El despacho le solicitó al perito que indicara cual era la ganancia obtenida por cada animal a lo que el perito contestó: *"Discúlpeme pero no la tengo su señoría"*.

Respecto de las conclusiones que ofreció el perito la Sala evidencia un error puesto que no citó ningún tipo de información para justificar el valor que le asignó a los caballos y

<sup>27</sup> folio 150, cuaderno del incidente

<sup>28</sup> Ver minutos 18:40 a 40:20 del CD que contiene la audiencia visible a folio 117 del cuaderno del incidente.

los mulares, lo que hubiera sido de gran utilidad para determinar cuál es el valor que de acuerdo con el mercado podía tener un animal de similares características al momento en que le fue causado el perjuicio al señor ABRAHAM PARRA PIÑEROS, por lo tanto resulta forzoso negar la liquidación sobre el daño emergente.

Para concluir, la Sala resalta que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba que la ley procesal le imponía, al no aportar los medios de convicción idóneos para estimar el daño emergente, máxime cuando contaba con la posibilidad de presentar un dictamen pericial para dicho efecto, omitió la presentación del mismo acorde con lo solicitado por la sentencia de segunda instancia proferida en el Consejo de Estado y en consecuencia deberá asumir las consecuencias del incumplimiento de la carga de la prueba que en la presentación del incidente tenía la parte actora, sea la oportunidad para precisar que la circunstancia que se tenga a favor un sentencia con condena en abstracto no supone que de manera automática se tenga derecho a la liquidación de perjuicios en el correspondiente incidente, pues entre la sentencia y la liquidación debe mediar el cumplimiento de los requisitos que se determinaron en la sentencia para liquidar la condena, pues de no ocurrir ello, al juez no le queda opción distinta que negar la liquidación de la condena, tal como ocurre con el daño emergente en el presente asunto.

### 8.1.2 Lucro cesante

Respecto del análisis realizado por el perito en dictamen respecto del lucro cesante, la Sala evidencia que en primer lugar para determinar el valor del lucro cesante el Consejo de Estado en segunda instancia estableció lo siguiente: *"Por lo tanto, en este punto es necesario que dentro del incidente de liquidación de perjuicios a adelantar ante la primera instancia se incluya un dictamen pericial, que estará a costa del demandante, en el que se determine cual pudo ser la producción del ganado de propiedad del señor Parra Piñeros desde diciembre del 2000 hasta el vencimiento del plazo de los seis meses siguientes a ese momento, es decir, junio del 2001, valor que será actualizado hasta el momento de la realización del incidente ante el a quo"*.

Al respecto esta Corporación advierte que dicho porcentaje fue tasado por el perito en la suma de \$436.336.800 a junio de 2001, al respecto en audiencia de sustentación de dictamen, el auxiliar de la justicia manifestó que dicha cifra la obtuvo basado en la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado, el informe del médico veterinario zootecnista Arturo Hernández Caicedo y por el médico veterinario Héctor Alcides García Neira funcionario de la Asociación de Ganaderos de San Martín Meta

Sin embargo, se observa que al valor del lucro cesante, no le fue aplicado el respectivo descuento de los costos lo que hubiera permitido obtener el lucro cesante neto, tal como se previó en auto de fecha 14 de noviembre de 2017<sup>29</sup> así: *"el perito designado deberá determinar la cuantía de la indemnización por lucro cesante derivado de la explotación ganadera en los predios del demandante, así como el daño emergente derivado de la pérdida de 14 caballos y 3 mulas, para lo cual deberá tener en cuenta los parámetros establecidos en las consideraciones de*

<sup>29</sup> Visto a folios 323-324 cuaderno de incidente de liquidación de perjuicios

*la sentencia del Consejo de Estado, así como las demás pruebas obrantes en el expediente y las estructuras de costos en cada una de las modalidades de producción."*

De la misma manera, se observa que el valor de las estructuras de costos en cada una de las modalidades de producción, no fue aplicada por el perito, quien realizó la operación que le arrojó un total de \$436.336.800 sin descontar dichos montos.

Conforme a lo establecido por el perito al no tener en cuenta los gastos o costos de la producción del ganado, conlleva a que se reconozca una utilidad del 100%, cifra que no se vislumbra como razonable a partir de las reglas de la experiencia<sup>30</sup>.

Así las cosas, al realizar el análisis del dictamen pericial<sup>31</sup> rendido por el evaluador de daños y perjuicios ÁLVARO CASTRO TORRES, para apreciar sus conclusiones, la Sala advierte que aquél presenta serias inconsistencias materiales que no permiten tener sus resultados como correctos a fin de liquidar el incidente en los términos indicados por el fallo de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado.

Al respecto, se reitera, que la parte actora pudo haber hecho uso de las herramientas que la ley procesal ofrece para establecer los costos de producción, y de esta manera obtener un lucro cesante neto, sin embargo hizo caso omiso a pesar de que el dictamen fue objetado por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y se hicieron las precisiones a tener en cuenta en el auto ya citado, en consecuencia se observaron errores de precisión en los cálculos presentados, en los que no se establece el valor de los costos de los factores que señaló el Tribunal Administrativo del Meta para dar cumplimiento a lo ordenado por el Consejo de Estado.

En este punto, sería del caso negar la liquidación de perjuicios solicitada, puesto que la parte actora no presentó un dictamen pericial que cumpliera las condiciones establecidas por el Consejo de Estado en sentencia de segunda instancia, sin embargo en aras de salvaguardar los derechos sustanciales del demandante y toda vez que en el expediente se cuentan con los medios de convicción necesarios para efectuar la liquidación de perjuicios respecto del lucro cesante, la Sala procederá a corregir las fórmulas realizadas en el dictamen pericial aportado, aplicando los costos de producción que son propios de la actividad ganadera para así obtener la utilidad neta, puesto que no se comparece con el principio de justicia material reconocer una ganancia del 100% excluyendo la inversión que es propia de cualquier negocio.

Así pues, en el expediente a folios 265-287, reposa informe de Fedegán sobre costos y los indicadores de productividad en la ganadería colombiana<sup>32</sup>, el cual fue aportado por el apoderado del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, que a

<sup>30</sup> Así por ejemplo, el artículo 82 del estatuto tributario en su inciso final establece una presunción de costos cuando no se pueden establecer los mismos del 75%, lo que a contrario supone entender una rentabilidad media del 25%, utilidad sobre la cual la Dian estima los tributos correspondientes.

<sup>31</sup> Folios 15 a 23.

<sup>32</sup> Documento elaborado por Manuel Gómez Vivas MV esp E, oficina de investigaciones Económicas de Fedegán FNG, para mayor ilustración puede ser consultado en la página web: <http://es.slideshare.net/Fedegan/costos-e-indicadores-de-laproductividad-en-la-ganaderia-colombiana>.

criterio de la Sala ofrece la veracidad e imparcialidad necesaria por provenir de una organización que tiene gran experiencia y cuenta con mucha credibilidad en la materia a nivel nacional, a su vez, se cuenta con otro documento de Fedegán<sup>33</sup> los cuales analizados en conjunto con las pruebas obrantes en el expediente, permiten concluir los siguientes datos sobre la proyección ganadera en la región:

Datos sobre proyección ganadera en el Departamento del Meta <sup>34</sup>	
Natalidad	55% <sup>35</sup>
Ganancia diaria de peso	300 gramos <sup>36</sup>
Litros/vaca/día	16 <sup>37</sup>
Rentabilidad	16% <sup>38</sup>

Bajo los anteriores parámetros, se liquidará la producción del ganado de propiedad del demandante desde diciembre del 2000 hasta junio del 2001, valor que será actualizado hasta el momento de la realización del incidente.

## 1. NATALIDAD

Según el inventario inicial de 414 vacas con el 55% de natalidad arroja un total de 227 vacas preñadas, lo que significa 227 crías como resultado, a este número le aplicamos el 2% de mortalidad que es la referencia en esa región<sup>39</sup>, para un total de 223 crías que, a precio del año 2001 tomando un valor de \$360.000<sup>40</sup> cada una, nos daría un total de OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$80.280.000).

<sup>33</sup> Federación colombiana de Ganaderos, foro ganadería regional visión 2014-2018, Villavicencio Meta mayo 2014. Para mayor ilustración puede ser consultado en la siguiente página web: <http://estadísticas.fedegan.org.co>.

<sup>34</sup> Información tomada del documento de la Federación Colombiana de Ganaderos, foro Ganadería Regional Visión 2014-2018 Meta Resumen y Conclusiones, folios 23,28 del mismo. Para mayor ilustración puede ser consultado en el sitio web <http://estadísticas.fedegan.org.co>.

<sup>35</sup> Información tomada del documento de la Federación Colombiana de Ganaderos (Fedegán)- Fondo Nacional del Ganado folio 28 del mismo.

<sup>36</sup> Información tomada del documento de la Federación Colombiana de Ganaderos (Fedegán)- Fondo Nacional del Ganado folio 28 del mismo.

<sup>37</sup> Información tomada del documento de la Federación Colombiana de Ganaderos (Fedegán)- Fondo Nacional del Ganado folio 23 del mismo.

<sup>38</sup> Información tomada del documento de Fedegán, el cual fue aportado por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República en las objeciones presentadas al dictamen pericial, visible a folios 221-258 del cuaderno de incidente de liquidación de perjuicios.

<sup>39</sup> Véase también el auto proferido por esta Corporación el 14 de febrero de 2017, radicado: 50001-23-31-000-2000-20211-00, Magistrado Ponente Carlos Enrique Ardiña Obando, donde se estableció que en la región la tasa de morbilidad era del 4% sobre la natalidad, y la tasa de morbilidad en adultos correspondía al 1,5%.

<sup>40</sup> Información tomada del dictamen pericial obrante a folios 340-345 del incidente de liquidación de perjuicios, el cual no fue objeto de controversia.

## 2. PRODUCCIÓN DE LECHE

De las 227 vacas paridas ordeñando el 70%<sup>41</sup> de éstas quedarían 158 vacas a razón de una producción de 16lts/día para un total de 2.528 lts/día por 180 días (seis meses) arroja un total de 455.040 lts/día por \$400 litro, daría un total de CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES DIECISÉIS MIL PESOS M/CTE (\$182.016.000).

## 3. VACAS HORRAS

Tomando como referencia el inventario de 414 vacas con el 55% de vacas gestantes, nos quedaría un saldo del 45% que corresponde a 186 vacas horras, con un incremento de 300 gr/día nos daría 55,8 kg por 180 días (6 meses) se obtiene 10.044 kilos que multiplicados por el precio del kilogramo en pie a \$2.900<sup>42</sup>, arroja un resultado de VEINTINUEVE MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$29.127.600).

## 4. NOVILLAS DE VIENTRE

Se toma como referencia el inventario de 128 novillas con una ganancia diaria de 300 gr/día nos da 38.4 kg/día por 180 días (seis meses) es igual a 6.912 kg que multiplicados por \$2.900 valor del kg en pie, se obtiene un resultado de VEINTE MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$20.044.800).

## 5. NOVILLAS DE LEVANTE

Conforme al inventario se tienen 28 novillas de levante con una ganancia diaria de 300 gr/día cada una, para un total de 8.4 kg/día que multiplicado por 180 días (seis meses) arroja un total de 1.512 kg por \$2.900 valor del kg en pie, se obtiene un resultado de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$4.384.800).

## 6. HEMBRAS DESTETAS

Conforme al inventario se tienen 30 hembras destetas con una ganancia diaria de 300 gr/día, para un total de 9 kg por 180 días (seis meses) daría un total de 1.620 kg por \$2.900 valor del kg en pie, se obtiene un resultado de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$4.698.000).

## 7. MACHOS DESTETOS

Conforme al inventario se tienen 30 machos destetos con una ganancia diaria de 300 gr/día, para un total de 9 kg por 180 días (seis meses) daría un total de 1.620 kg por

<sup>41</sup> Información tomada del dictamen pericial rendido por el Médico veterinario y zootecnista Omar Ignacio Cubides Herrera obrante a folios 340-346 del cuaderno de incidente de liquidación de perjuicios, el anterior porcentaje no fue objeto de controversia.

<sup>42</sup> Información tomada del Comité de Ganaderos de San Martín Meta visible a folio 182 del cuaderno de incidente, igualmente corresponde a los datos que reposan en la página web del frigorífico Guadalupe.



\$2.900 valor del kg en pie, se obtiene un resultado de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$4.698.000).

### 8. HEMBRAS LACTANDO

Conforme al inventario se tienen 30 hembras lactando con una ganancia diaria de 300 gr/día, para un total de 9 kg por 180 días (seis meses) daría un total de 1.620 por \$2.900 valor del kg en pie, se obtiene un resultado de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$4.698.000).

### 9. MACHOS LACTANDO

De acuerdo con el inventario tenemos 51 machos lactando con una ganancia diaria de 300 gr/día, para un total de 15.3 kg por 180 días (seis meses) daría un total de 2.754 kg por \$2.900 valor del kg en pie, se obtiene un resultado de SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$7.986.600).

### 10. TOROS REPRODUCTORES

De acuerdo con el inventario tenemos 55 toros reproductores con una ganancia diaria de 300 gr día, para un total de 16.5 kg por 180 días (seis meses) daría un total de 2.970 kg por \$2.900 valor del kg en pie, se obtiene un resultado de OCHO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL M/CTE. (\$8.613.000).

### 11. MACHOS DE LEVANTE

De acuerdo con el inventario se tienen 51 machos de levante con una ganancia diaria de 300 gr/día, para un total de 15.3 kg por 180 días (seis meses) daría un total de 2.754 kg por \$2.900 valor del kg en pie daría un total de SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$7.986.600).

### 12. MACHOS DE CEBA

De acuerdo con el inventario se tienen 245 machos de ceba con una ganancia diaria de 300 gr/día, para un total de 73.5 kg por 180 días (seis meses) daría un total de 13.230 kg por \$2.900 valor del kg en pie daría un total de TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$38.367.000).

Para un total de: TRECIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$392.900.400).

ITEM	TOTAL VACAS	VACAS GESTANDO	VACAS HORRAS	MENOS 2% DE MORTALIDAD	VALOR CRÍA DETERMINADO EN PESOS	VALOR TOTAL
1	414	227	187	223	\$360.000	\$80.280.000

ITEM	TOTAL VACAS	PRODUCCIÓN 70%	PROMEDIO PRODUCCIÓN VACA DADO EN LITROS	VALOR LITRO	VALOR PRODUCCIÓN DIARIA	TOTAL VALOR PRODUCCIÓN SEIS MESES
2	227	158	16	400	\$884.800	\$182.016.000

ITEM	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	GANANCIA DIARIA GR/DÍA	GANANCIA TOTAL KG/DÍA	PROYECCIÓN 180 DÍAS DADO EN KG	VALOR KG EN PIE DETERMINADO EN PESOS	TOTAL
3	VACAS HORRAS	62	300	55.8 kg	10.044 kg	\$2.900	\$29.127.600
4	NOVILLA DE VIENTRE	128	300	38.4 kg	6.912 kg	\$2.900	\$20.044.800
5	NOVILLA DE LEVANTE	28	300	8.4 kg	1.140 kg	\$2.900	\$4.384.800
6	HEMBRA DESTETA	30	300	9 kg	1.620 kg	\$2.900	\$4.698.000
7	MACHOS DESTETOS	30	300	9 kg	1.620 kg	\$2.900	\$4.698.000
8	HEMBRAS LACTANDO	35	300	9 kg	1.620 kg	\$2.900	\$4.698.000
9	MACHOS LACTANDO	51	300	15.3 kg	2.754 kg	\$2.900	\$7.986.600
10	TOROS REPRODUCTORES	55	300	16.5 kg	2.970 kg	\$2.900	\$8.613.000
11	MACHOS LEVANTE	51	300	15.3 kg	2.754 kg	\$2.900	\$7.986.600
12	MACHOS DE CEBA	245	300	73.5 kg	13.230 kg	\$2.900	\$38.367.000

Ahora bien, es necesario establecer los costos de producción, o en otras palabras lo que se debía invertir para el mantenimiento de los bovinos, al respecto se le dará validez al documento aportado por una de las partes demandadas<sup>43</sup> -Presidencia de la República-, el cual señala que en promedio la tasa de rentabilidad en la producción ganadera para el año 2001 era del 16%, por tanto los gastos correspondían a un 84%, así las cosas podemos deducir lo siguiente:

<b>TOTAL INGRESOS</b>	\$392.400.400
<b>TOTAL COSTOS</b>	\$329.616.336
<b>TOTAL INGRESOS MENOS COSTOS</b>	\$62.784.064

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el lucro cesante reconocido en sentencia del 03 de septiembre de 2015, proferida por el Consejo de Estado, corresponde a la

<sup>43</sup> Folios 221-258 Cuaderno de incidente de liquidación de perjuicios.

suma de SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y CUATRO PESOS (\$62.784.064).

Como se ha citado en diferentes ocasiones, el Consejo de Estado estableció que el valor total del lucro cesante debía ser actualizado hasta el momento de la realización del incidente, de la siguiente manera:

$$VP = VH \times \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Donde:

Vp: Valor presente de la renta:

Vh: capital histórico o suma que se actualiza

Índice final certificado por el DANE a la fecha del presente auto: 102.94

Índice inicial: el de la fecha de los hechos: 43.27

$$VP = \$62.784.064 \times \frac{103.03 \text{ (agosto 2019)}}{43.27 \text{ (diciembre 2000)}}$$

**VP = \$149.494.848 (Ciento cuarenta y nueve millones cuatrocientos noventa y cuatro mil ochocientos cuarenta y ocho pesos m/cte).**

Por lo anterior, y de conformidad con los límites establecidos por nuestro órgano de cierre, el lucro cesante que deberá ser pagado a favor del ABRAHAM PARRA PIÑEROS corresponde a **\$149.494.848 (Ciento cuarenta y nueve millones cuatrocientos noventa y cuatro mil ochocientos cuarenta y ocho pesos m/cte).**

## 9. Otras Disposiciones

Para el cumplimiento de esta providencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en Acta de la Sala Plena Ordinaria No. 016 del 6 de julio de 2016 del Tribunal Administrativo del Meta, que estableció:

*“Respecto de la expedición de copias auténticas de partes del proceso, sentencia de primera y segunda instancia, poderes y otros documentos, solicitados por los interesados en las decisiones de los procesos administrativos, se dará aplicación del artículo 114 del Código General del Proceso, correspondiendo su diligenciamiento y entrega al Secretario del tribunal, tanto en el sistema escritural como oral” (subraya fuera de texto).*

Así las cosas, le corresponderá al secretario de éste Tribunal expedir las copias correspondientes con destino a las partes.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, sin más consideraciones:

## RESUELVE

**PRIMERO.- LIQUÍDESE** la condena en abstracto proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, de fecha 03 de septiembre de 2015, a favor del señor ABRAHAM PARRA PIÑEROS, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO a título de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante en la suma de **\$149.494.848 (Ciento cuarenta y nueve millones cuatrocientos noventa y cuatro mil ochocientos cuarenta y ocho pesos m/cte).**

**SEGUNDO.- NIÉGUESE** la condena en abstracto proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, de fecha 03 de septiembre de 2015, a favor señor ABRAHAM PARRA PIÑEROS, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, a título de perjuicio material en la modalidad de daño emergente de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

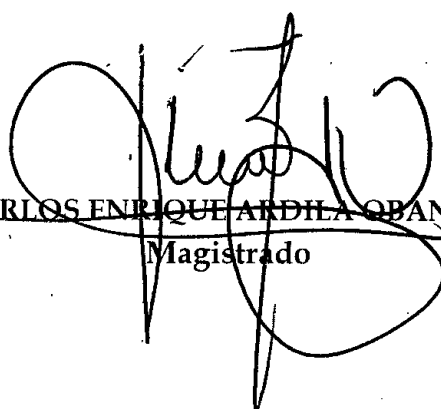
**TERCERO.-** la anterior suma deberá ser cancelada por la entidad accionada en los términos expuestos en la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado el 03 de septiembre de 2015.

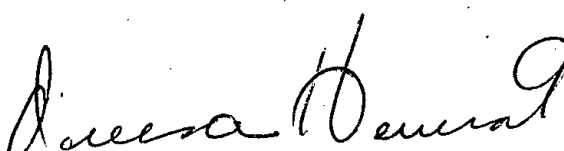
**CUARTO.-** Para el cumplimiento de esta providencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

En firme esta providencia, por Secretaría dispóngase el archivo del expediente.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante acta No. 88-A de la misma fecha.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**  
 Magistrado

  
**TERESA HERRERA ANDRADE**  
 Magistrado